

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., dos de febrero de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00007

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por NÉSTOR HERNANDO ARIZA CASTAÑO y MARÍA GLADYS ECHEVERRY DE ARIZA a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIS VICTORIA URREA CEBALLOS

Antecedentes

Los referidos ejecutantes presentaron demanda para promover proceso ejecutivo en contra de la señora GLORIS VICTORIA URREA CEBALLOS, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 17 de enero de 2020, el cual fue aclarado mediante auto del 22 de mismo mes y año (folios 32-33, 35 PDF del C-1)

La señora GLORIS VICTORIA URREA CEBALLOS, se hizo parte en el proceso allegando escrito en conjunto con el apoderado judicial de los ejecutantes, solicitando la suspensión del proceso

Es de destacar que, una vez reanudado el proceso, se dispuso la notificación de la demandada, por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para formular excepciones, guardó silencio.

Pruebas

A la demanda se acompañaron las respectivas letras suscritas por la demandada a favor de los demandantes por la suma descrita en el mandamiento ejecutivo.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

En concordancia, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, “(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, la letra de cambio debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (...)”.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, con la demanda se acompañaron documentos provenientes de la deudora, contentivos de una obligación provista de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, la demandante fue enterada de la orden de pago por medio de notificación por conducta concluyente sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los pagarés determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago (folios 32-33, 35 PDF del C-1)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono reportado en el proceso

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.100.000.

NOTIFÍQUESE

A

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO**

A

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d48b7ef26c8705b2682dfb935b02305d723d766dbaee01b0c3b5b663e0e7e476

Documento generado en 02/02/2021 08:23:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>